REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 309

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO:	760017003002-2021-00810-00
DEUDOR:	MERY GONZALEZ BUENO

I. OBJETO:

Procede el Despacho, a través del presente proveído, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MERY GONZALEZ BUENO.

II. ANTECEDENTES:

2.1. En audiencia de negociación de deudas, acaecido el 14 de octubre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias de la deudora insolvente, oportunidad en la que el apoderado de la acreedora MARITZA BALANTA VIVEROS, plantea las siguientes controversias:

*"a. **CONTROVERSIA:** Presentada el apoderado judicial del acreedor Maritza Balanta Viveros, en razón a la presunta omisión de los cánones de arrendamiento recibidos por la deudora.*
*b. **CONTROVERSIA:** Presentada el apoderado judicial del acreedor Maritza Balanta Viveros, en razón a la presunta omisión de las costas procesales a favor de su mandante.*
*c. **CONTROVERSIA:** Presentada el apoderado judicial del acreedor Maritza Balanta Viveros, en contra de las obligaciones a favor de los acreedores Wilmar Vergas, Roberto Carlos Bonilla y Diego Florez Giraldo, en razón a la existencia, naturaleza y cuantía.*

2.1.1. En el escrito de sustento de las objeciones, enuncia en primer lugar como controversia, el que *"LA DEUDORA INSOLVENTE NO ASISTIÓ O COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS"* objeción que advierte el despacho, no fue enunciada en el acta de audiencia de negociación de deudas.

2.1.2. Frente a la objeción de no haber incluido las costas procesales, expone que las mismas fueron liquidadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003002-2016-00272-00, por un valor de $4.000.000.

2.1.3. Por otro lado, manifiesta que la deudora insolvente, incurrió en omisión del del requisito establecido en el Art. 539 numeral 6 del CGP, en la solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural

no comerciante, al no haber relacionado dentro de los ingresos, los cánones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-171517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior, teniendo en cuenta que en Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 5 de marzo de 2019, la Oficina de Comisiones Civiles que tramitó la diligencia, en el acta dejo constancia que el bien inmueble de tres pisos, se encuentra arrendado de la siguiente manera: primer piso a la señora ANDREA GONZALEZ, quien paga $450.000 mensuales, segundo piso el señor OSCAR LOPEZ, quien paga $ 430.000 mensuales y el tercer piso a la señora FELIPA CAICEDO, quien paga $150.000 mensuales.

Es por lo anterior que considera que el tramite de insolvencia de admitió sin que cumpliera con el lleno de requisitos que establece la normatividad.

2.1.5. Ahora bien, frente a las objeciones presentadas ante las acreencias reconocidas a favor de los señores WILMAR VARGAS GONZALEZ, DIEGO FLOREZ GIRALDO y ROBERTO CARLOS BONILLA CABAL, afirma que en la solicitud de insolvencia, se relacionó una obligación quirografaria a favor de cada uno, las cuales no se encuentran debidamente soportadas o respaldadas; que no se da a conocer a ciencia cierta el origen o procedencia de esa obligación y tampoco el destino del mismo, sumando que no se aportó los documentos en los que consten los créditos quirografarios a favor ellos.

Sostiene el objetante, que las obligaciones antes relacionadas, son sospechosas, sosteniendo que, las obligaciones a pesar de su considerable o elevado monto, se encuentran únicamente respaldadas por unos simples títulos valores, representados en pagarés y/o letras de cambio que ni siquiera cuentan con un codeudor.

Manifiesta que es innegable, que estas obligaciones, aportan un coeficiente importante de votación con el cual se puede lograr un quorum decisorio favorable al momento de la votación de acuerdo de pago.

Que, si bien es cierto, se le impide en este trámite, probar por alguno de los medios probatorios contemplados en la ley, tanto el origen, procedencia o monto de las tres obligaciones, *“De allí que el Despacho debe acudir a otros medios de acuerdo a la cercanía de la prueba que radica en cabeza de los* ***ACREEDORES QUIROGRAFARIOS,*** *Señores WILMAR VARGAS GONZALEZ, ROBERTO CARLOS BONILLA CABAL Y DIEGO FLOREZ GIRALDO”,* invirtiéndose la carga de la prueba.

2.2. El acreedor WILMAR VARGAS GONZALEZ, a través de apoderado, descorre el traslado del escrito de objeción, pronunciándose sobre todos y cada uno de las inconformidades planteadas por el objetante; afirmando en primer lugar que su representado sustenta su acreencia en las mismas condiciones y de la misma forma que los demás acreedores, declarando la existencia de los dos títulos suscritos por la deudora a su favor, el día 10 de octubre de 2020, un por un valor de $40.000.000 y el segundo por un valor de $25.000.000 para un total de $85.000.000, tal como

se relacionó dentro de la acreencia No. 5 de 7 relacionadas dentro del trámite de insolvencia que nos ocupa.

Afirma que, sin que exista causal de nulidad, el no aportar los títulos, se subsana fácilmente con solo presentar los originales al centro de conciliación, una obligación que le asiste a todos los acreedores, por lo cual, informa que adjunta copia de las letras de cambio.

Frente a la manifestación realizada por el objetante, frente a la inasistencia de la deudora quien la califica como *"insolencia"*, manifiesta su desacuerdo, teniendo en cuenta que su apoderado judicial se encuentra facultado para tomar decisiones y expresar la voluntad de su prohijada.

Por su parte, frente a las costas procesales que infiere el abogado de la acreedora hipotecaria, no fueron incluidos en la solicitud de iniciación de trámite de insolvencia, asegura que dicha situación no predica la nulidad, pues es el espacio de la negociación de deudas el escenario para incluir dicha acreencia, aclarando que las costas procesales, son derivadas en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de la acreedora MARITZA BALANTA VIVEROS con su abogado, quien debe constituirse como un acreedor independiente derivándose una grave falta profesional.

Respecto a la omisión de incluir los cánones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con M.I 370-171517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, afirma que dicha situación fue superada dentro de la audiencia de negociación de deudas, bajo el entendido que dichos contratos habían terminado su ciclo contractual y no habían sido renovados por la deudora insolvente.

2.3. El acreedor ROBERTO CARLOS BONILLA CABAL, a través de apoderada, se pronuncia frente a la objeción presentada, afirmando que respecto a la falta de acreditación de los títulos valores a su favor, no es cierto que hay ausencia probatoria sobre la existencia del título, pues existe el pagaré suscrito por la deudora Mery González Bueno, titulo numerado 02-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, por valor de $50.000.000, el que cumple con todos los requisitos tanto generales como particulares según la ley comercial colombiana, puesto que, contiene la promesa incondicional de pagar a la orden de señor ROBERTO CARLOS BONILLA CABAL la suma de dinero antes de la fecha de vencimiento.

Además, infiere, ante las manifestaciones del objetante, que el titulo contenga firma de fiador o codeudor, no constituye un requisito para que el mismo goce de validez.

2.4. El acreedor Diego Flórez Giraldo, dice aponerse a la objeción manifestado que el titulo valor que soporta el crédito relacionado por el deudor cumple los requisitos de ley, y el cual se aporta como prueba de la existencia de la obligación.

2.5. La deudora insolvente, a través de su apoderada judicial, en su escrito precisa en primer lugar, frente a la inasistencia de la deudora a la

audiencia de negociación de deudas, que el apoderado judicial tiene facultades para negociar, desvirtuando la obligatoriedad de la asistencia de ella a la audiencia; de igual manera, afirma que existía la posibilidad, de que las partes de común acuerdo, solicitaran suspensión de la audiencia sin que se hayan pronunciado.

De igual manera, afirma que el conciliador en insolvencia, aceptó la justificación de inasistencia, continuando con la diligencia.

Frente a la oposición por la no inclusión de las costas procesales del proceso ejecutivo con garantía real, infiere que no puede pretender el abogado incluirlas, por cuanto, en primero lugar, el proceso donde se ordenaron se encuentra suspendido, también porque se trata de un crédito distinto al hipotecario que no puede ser calificado en el mismo grado.

Frente a los cánones de arrendamiento no incluidos, informa que, al momento del secuestro del bien, es decir en el año 2019, el bien se encontraba arrendado en sus pisos 1,2 y 3, sin embargo, por razón de la pandemia, en la actualidad no se encuentran arrendados, por lo tanto, la deudora no está percibiendo ningún dinero.

Finalmente, frente a la validez de las obligaciones con los acreedores WILMAR VARGAS GONZALEZ, ROBERTO CARLOS BONILLA CABAL y DIEGO FLOREZ GIRALDO, afirma que la norma que establece los requisitos de la solicitud del trámite de insolvencia, no trae condiciones adicionales a las cumplidas en la solicitud presentada, además debe tenerse en cuenta que en la audiencia de negociación de deudas, los créditos que se relacionan, son los mismos presentados inicialmente, y fueron aceptados por la deudora.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las controversias impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversias y objeciones, los problemas a resolver, en orden son los siguientes: Lo relativo a la inasistencia de la deudora a la audiencia de negociación de deudas; la falta de relación de la costas que le fueron impuestas a la deudora dentro de un proceso ejecutivo hipotecario; la no relación de unos cánones de arrendamiento como ingresos; las dudas acerca de la existencia de las obligaciones de los acreedores Wilmar Vargas González, Roberto Carlos Bonilla Cabal y Diego Flórez Giraldo

No existe discusión que la deudora Mery González Bueno no asistió a la audiencia de negocian de deudas, sin embargo ello no apareja la consecuencia de tener por desistido el trámite de negociación de deudas u otra consecuencia procesal, tal como lo plantea el objetante, al paso que, según se desprende del poder que le fuera otorgado a la doctora Carolina Gallego ésta tenía facultades para negociar, aceptar o rechazar la propuesta

o acuerdo de pago, de allí que en nada afectara el trámite de la audiencia la inasistencia de la deudora.

Ahora bien, si lo anterior no fuere suficiente, no hay que olvidar que la normas relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante se ubican en el Código General del Proceso, por ende, según las voces del artículo 12 de esa obra legal cualquier vacío se llenará con las normas que regulen casos análogos, siendo un caso similar el que cuando no comparece la parte, y sí lo hace su abogado a la audiencia de que trata el artículo 372, como consecuencia de esa ausencia, en el numeral 2° de dicho artículo, se faculta al abogado para que concilie, confiese, y en general para disponer del derecho en litigio.

En resumen de lo anterior, nada impide que la negociación de deudas se lleve a cabo con el respetivo apoderado judicial .Y sobre el particular, en el Código General del Proceso, no se ha establecido que ello esté prohibido, tampoco impone como consecuencia que la audiencia no se lleve a cabo, por el contrario, permite que en ausencia de la parte, su abogado o abogada actúen con amplios poderes para evitar la paralización del trámite.

Respecto la controversia relativa a que la deudora no relacionó las costas que le fueron impuestas en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003002-2016-00272-00, por un valor de $4.000.000., en realidad $4.038.400, aflora sin dificultad que le asiste la razón al objetante, puesto que la condena en costas, en los términos de la ley, constituye una obligación a cargo de la deudora y a favor de la acreedora objetante, por lo que tiene que ser incluida en la graduación y calificación de crédito.

Otra controversia es la atinente a la no relación de unos cánones de arrendamiento como ingresos por parte de la deudora con lo cual, sostiene el acreedor objetante, se incumplió el requisito del numeral 6 del Articulo 539 del CGP.

Al revisarse la solicitud de negociación de deudas allí se declaró por parte de la insolvente que sus ingresos mensuales eran de $1.600.000 mensuales producto de una pensión; esta manifestación, cumple el requisito de ley.

Ahora bien, cosa distinta es que se omita incluir más ingresos, lo cual es un tema que debe debatirse en la audiencia de negociación de deudas a efectos del acuerdo de pago frente a las verdaderas capacidades de la deudora, sin perjuicio claro está que quien omite o elude informar sus verdaderos ingresos incurra en un fraude procesal.

En este asunto, se dijo que la deudora tenía ingresos adicionales, lo que omitió informar, producto del arrendamiento del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el que por cierto se dijo fue ya secuestrado, esto último por cierto deja sin piso la presente controversia, Veamos.

Sabido es que embargado un bien inmueble dentro de un proceso conlleva el que los cánones de arrendamiento sean también afectados con esa medida cautelar lo cual en efecto en ese asunto ocurrió, pues basta con leer el acta de la diligencia de secuestro en la que se puede constatar que los cánones de arrendamiento, por solicitud del apoderado de la acreedora, se embargaron, por lo tanto al no ser percibidos por la deudora directamente, no pueden considerarse como ingresos de ésta, lo que a su vez implica que no incurrió en omisión alguna.

Por último, en cuanto a la inexistencia de las obligaciones de los acreedores Wilmar Vargas González, Roberto Carlos Bonilla Cabal y Diego Flórez Giraldo.

El artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que, en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor —o el deudor— cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, aporte las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se indica.

En este asunto, se han aportado copias de cuatro títulos valores, así: Dos letras de cambio; una por $25.000.000, otra de $40.000.000, siendo ambas a cargo de la deudora y libradas a favor del señor Wilmer Vargas González; pagaré por valor de $51.000.000 a la orden de Roberto Carlos Bonilla y a cargo de Mery González Bueno; letra de cambio por valor de $38.000.000 a cargo de la deudora ya favor del señor Diego Flórez Giraldo. Estos constituyen prueba documental la que es más que suficiente para acreditar la existencia de las acreencias, y por tanto la objeción queda desestimada.

Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de la acreencia objetada, empero para derruir esa realidad existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de qué trata el artículo 572 del CGP, en donde el debate probatorio podrá ser más amplio a efecto de probar o no simulación de una obligación.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción relativa a la no inclusión de las condenas en costas y agencias en derecho por valor de $4.038.400, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, En consecuencia, dicha acreencia debe ser graduada y calificada.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las demás controversias y objeciones propuestas por el apoderado de la acreedora **MARITZA BALANTA VIVEROS**,

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

202100810

Amc